en la Gaceta Oficial, para la transcripción de todos los actos traslativos de propiedad inmobiliar realizados antes de la publicación de la Ley Núm. 190, con las excepciones consignadas en los párrafos primero y segundo de dicha ley.

DADA en el Salón de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento temporal del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticuatro; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

D. A. Rodríguez.

Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento temporal del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticuatro; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.

M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los siete días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

Reforma del art. 81 de la ley de Sanidad.— G. O. No. 4652, del 10 de Febrero de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 633,

ARTICULO UNICO:— Queda reformado el Artículo 81 de la Ley de Sanidad vigente, para leerse como sigue:

"Artículo 81.— Se prohibe la fabricación, venta y consumo de cualquier artículo alimenticio, mal preparado, mal elaborado. mal cocido, sucio, con insectos de cualquier clase, corrompido, deteriorado, adulterado o por cualquier otra razón impropio para el consumo humano, de acuerdo con las reglamentaciones existentes y el dictámen del Laboratorio Nacional al respecto.

Sin aguardar la sentencia del Tribunal correspondiente, las autoridades sanitarias procederán a la confiscación y destrucción inmediata de todo artículo alimenticio declarado malo definitivamente por el Laboratorio Nacional cuando éstos sean rapidamente alterables, o bien, que se descompóngan o envejezcan fácilmente. Siempre que algún animal o ave, pez u otro animal vivo o muerto, no reúna condiciones para servir de alimento por motivo de enfermedad o de exposición a enfermedades contagiosas, cualquiera autoridad sanitaria que tenga jurisdicción puede condenar dicho artículo y prohibir su venta, y toda venta que se haga en violación de esta prohibición, se considerará como una violación a este artículo.

Siempre que un artículo alimenticio esté en tal estado de descomposición que sea malsano o dañino, el Oficial de Sanidad correspondiente puede declararlo estorbo público y hacer que sea inmediatamente retirado de la venta o destruído.— En caso de que se deje de obedecer la orden de dicha autoridad sanitaria en cualquiera de estos casos, el asunto se tratará de la manera que se dispone en esta Ley para los estorbos públicos.

Se prohibe la importación de cualquier alimento o droga que no se halle de acuerdo con los requerimientos de esta Ley y del Código Sanitario.— El importador no se considerará violador de este artículo en el caso de que los artículos sean embarcados para este país bajo la garantía escrita del fabricante o embarcador de que los artículos en cuestión están de conformidad con los requerimientos de esta Ley y del Código Sanitario; pero, por orden de la Alcaldía correspondiente, esos artículos podrán ser confiscados y destruídos inmediatamente.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo será castigada por la primera o segunda falta, con multa de VEINTICINCO PESOS ORO AMERICANO ($25.00) o encarcelamiento por veinticinco (25) días, o ambas penas.— Cualquiera violación subsiguiente a las disposiciones de este artículo se castigará con multa de VEINTICINCO A TRESCIENTOS PESOS ORO AMERICANO ($25.00 a $300.00), o con encarcelamiento de veinticinco días a un año o ambas penas; y, además, la sentencia ordenará la confiscación y destrucción inmediata de la mercancía de que se trate.

DADA en el Salón de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento temporal del Poder Legislativo, a los dos días, del mes de Febrero del año mil novecientos

treinticuatro; Años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento temporal del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticuatro; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los siete días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

Ley sobre derechos consulares.— G. O. No. 4652, del 10 de Febrero de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
SOBRE DERECHOS CONSULARES

NUMERO 634.

Artículo 1. Los cónsules cobrarán por los actos consulares los derechos que a continuación se expresan: